
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0338-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS

“LIVE LONGER, BETTER”

BLUE ZONE LLC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2021-7913)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0420-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas quince minutos del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marianela Arias Chacón, abogada, cédula de identidad 1-0679-0960, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía BLUE ZONE LLC., sociedad organizada y existente conforme las leyes de Delaware, con domicilio en 323 N. Washington Ave., 2nd Floor, Minneapolis, Minnesota 55401, Estados Unidos de América, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:11:55 horas del 17 de junio de 2022.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 31 de agosto de 2021, el señor Arnaldo Garnier Castro, administrador de empresas, cédula de identidad 1-0563-0548, vecino de San José, Santa Ana, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma

de la compañía BLUE ZONE GUANACASTE S.A., sociedad organizada y existente conforme las leyes de Costa Rica, cédula jurídica 3-101-680433, con domicilio en San José, Santa Ana, Pozos, edificio Vía Lindora, solicitó la inscripción de la marca de servicios denominativa LIVE LONGER, BETTER (traducción: vivir más, mejor), en clase 35 internacional, para proteger: Publicidad; gestión de negocios, e indicó como correo electrónico jjimenez@grupogarnier.com para recibir notificaciones.

Mediante resolución de las 16:02:24 horas del 14 de septiembre de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual, le previene las objeciones de forma contenidas en la solicitud: Forma: Indicar dirección exacta del establecimiento mercantil art 16 inciso b) del Reglamento a la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas). Además, conforme al art 94 inciso i) de la Ley de marcas, aportar comprobante de pago de la tasa respectiva, y se le advierte que de no cumplir se tendrá por abandona dicha solicitud (folio 6 y 7 del expediente principal), notificación realizada al lugar señalado

Mediante documento adicional 2021/019414 del 17 de septiembre de 2021, la parte contesta sobre las objeciones prevenidas por el Registro de la Propiedad Intelectual (folio 8 al 12 del expediente principal)

Por resolución de las 17:08:31 horas del 28 de septiembre de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual le notifica al solicitante Arnaldo Garnier Castro, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía BLUE ZONE GUANACASTE S.A., el auto de notificación del edicto correspondiente, a efectos de que la parte proceda a retirar el edicto y realizar la publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial la Gaceta, sobre la solicitud de la marca LIVE LONGER, BETTER, en clase 35 internacional. Notificación realizada al lugar señalado (folios 13 al 15 del expediente principal.)

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 11:11:55 horas del 17 de junio de 2022, procede a declarar el abandono y archivo de la gestión. Lo anterior, en virtud de haberse notificado al solicitante desde el 01 de octubre de 2021 para que realizara la

publicación correspondiente en el Diario Oficial la Gaceta, por lo que, al no haber instado el curso del procedimiento dentro de los seis meses siguientes, conforme lo dispone le artículo 85 de la Ley de marcas, el Registro debe declarar la penalidad de abandono y archivo de la presente gestión (folios 16 y 17 del expediente principal).

Mediante escrito adicional 2022/009071 del 29 de junio de 2022 la licenciada Marianela Arias Chacón, en su condición de apoderada de la compañía BLUE ZONE LLC., inconforme con lo resuelto por el Registro, apela y argumenta: El criterio del Registro de archivar la solicitud por falta de publicación no procede, siendo que el titular anterior, antes del traspaso BLUE ZONE GUANACASTE S.A., no fue correctamente notificado. La dirección utilizada para recibir notificaciones no recibió el edicto correspondiente. Señala medio para notificaciones info@divimark.com, y alternativamente al fax: 2257-9514

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

UNICO. El auto de prevención para publicar el edicto de ley le fue notificado al solicitante el 1 de octubre de 2021, al medio señalado jjimenez@grupogarnier.com. por lo que, habiendo transcurrido los seis meses para su publicación, se ordena el archivo de la solicitud conforme el artículo 85 de la Ley de marcas y otros signos distintivos. (Folio 15 del expediente principal)

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que pueden causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa

que el Registro de la Propiedad Intelectual, le previno al solicitante mediante auto de prevención de las 17:08:31 horas del 28 de septiembre de 2021, debidamente notificado al correo jjimenez@grupogarnier.com de fecha 1 de octubre de 2021, la publicación del edicto, indicando que de no instarse en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación se tendría por abandonada la gestión conforme lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de marcas.

En el presente caso observa este Tribunal que el recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, toda vez que en su escrito de apelación señala como agravio que, el criterio del Registro de archivar la solicitud por falta de publicación no procede, siendo que el titular anterior, antes del traspaso BLUE ZONE GUANACASTE S.A., no fue correctamente notificado, por cuanto, en la dirección utilizada para recibir notificaciones no se recibió el edicto correspondiente.

A diferencia de lo que indica el apelante consta en autos que la notificación fue realizada con éxito por el Registro de instancia, al lugar señalado en el escrito de solicitud jjimenez@grupogarnier.com, tal y como consta a folio 15 del expediente principal, por lo que, sus argumentaciones resultan totalmente improcedentes, debido a que tal y como consta en autos luego de haber sido notificada la parte el 1 de octubre de 2022, le correspondía estrictamente al solicitante no haber dejado pasar ese plazo (6 meses) sin hacer la publicación de estilo.

Al respecto, cabe recordar al recurrente, que en este caso nos encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*” (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398). Su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de marcas. Ese numeral regula el abandono de la gestión, cuando no se insta el

procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

De ahí que, el artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación, por lo que al dejar transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido término, no queda más para la Administración registral, aplicar la penalidad indicada en la norma 85, teniendo por abandonada la solicitud y consecuente archivo del expediente. Ello, debido a que el operador jurídico debe proceder conforme al principio de legalidad en la esfera de sus funciones, tal y como de esa manera lo disponen los numerales 11 de nuestra Constitución política y 11 de la Ley general de la administración pública.

Finalmente, se le indica a la recurrente que, si bien dentro del trámite que ejercía la compañía BLUE ZONE GUANACASTE S.A., operó el citado traspaso para el 19 de enero de 2022 a favor de la empresa BLUE ZONE LLC., y siendo que la notificación del edicto la realizó el Registro de instancia el 1 de octubre de 2021, queda claro que para cuando la compañía BLUE ZONE LLC., asume dicho derecho sobre las marcas (traspaso), también asume las obligaciones que el presente trámite ameritaba, por lo que, debió como nueva titular proceder a publicar el edicto de Ley, lo que no hizo aun estando dentro del plazo estipulado para su cumplimiento. Lo anterior, conforme se desprende del legajo digital de transferencia a folio 12 conformado por el Registro de la Propiedad Intelectual, y que se adjunta al legajo digital de apelación instruido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal concluye y reitera que para cuando el Registro de la Propiedad Intelectual, notificó la resolución a la compañía BLUE ZONE GUANACASTE S.A., para que se procediera a publicar el edicto de Ley, lo hizo a la persona jurídica que correspondía. Razón por la cual los argumentos traídos a colación no son atendibles.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de Ley, y haber dejado transcurrir el solicitante más de seis meses desde la notificación de tal

obligación, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marianela Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la compañía BLUE ZONE LLC., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:11:55 horas del 17 de junio de 2022, la cual en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marianela Arias Chacón, apoderada especial de la compañía BLUE ZONE LLC., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:11:55 horas del 17 de junio de 2022. la cual en este acto se confirma. Sobre lo decidido en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36